



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 249

Buenos Aires, 09 AGO 2019

VISTO:

I. El presente **Sumario en lo Financiero N° 1467**, Expediente N° 100.996/14, dispuesto por Resolución N° 944 del 11.11.2015 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 184/185), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, a **MAZZA HERMANOS S.A.C. -Casa de Cambio-** y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/392/15 (fs. 169/181), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: “*Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio*”.

Cargo 2: “*Desempeño como Responsable de Control Interno sin contar con los recaudos mínimos exigidos por la normativa aplicable*”.

III. Las personas involucradas en el sumario: **MAZZA HERMANOS S.A.C. -Casa de Cambio-**, y los señores Juan Carlos **MAZZA**, José Luis **MAZZA**, Rodolfo Osvaldo **DE BRUM**, Adelina Ana **CZAJKOWSKI** o Ana Adelina **CZAJKOWSKI** o Adelina Ana **CZAJKONSKI** y Delio **VARELA**.

Cabe señalar que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1/98, 104 (Fórmula 1113), 111, 150 y 152, así como de lo informado por la Cámara Nacional Electoral a fs. 192, el nombre correcto de la sumariada es Adelina Ana **CZAJKOWSKI**, por lo que en lo sucesivo será utilizado al referirse a la misma.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 193/202, 205/211, 1566/1568), la vista conferida (fs. 203/204), el descargo efectuado, los escritos presentados y la documentación acompañada (fs. 212/1545, 1547/1563, 1575/1579), los Informes N° 344/104/17 y N° 344/128/17 (fs. 1586, sfs. 13/20 y 1589, sfs. 4, respectivamente), y el informe de elevación de fs. 1684/1685.

V. Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, se dictó la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida mediante Comunicación “A” 6167 de fecha 26.01.2017, a través de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°. 100.996/14 Act.	1687
la cual se dio a conocer el nuevo "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526", disponiéndose, en el punto 13 de la referida Comunicación, que será de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.			
VI. Los Informes N° 388/65/17 y 388/238/17 (fs. 1586, sfs. 1/12 y fs. 1589, sfs. 1/3, respectivamente), remitidos al área de origen de las actuaciones, a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17.			
VII. Los Informes N° 344/104/17 y N° 344/128/17 (fs. 1586, sfs. 13/20 y 1589, sfs. 4, respectivamente), en contestación a lo solicitado.			
VIII. El primer Proyecto de Resolución Final (fs. 1613/1650) elevado mediante Informe N° 388/271/17 (fs. 1612) y el Dictamen N° 650/17 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 1652/1656).			
IX. La providencia de esa Instancia a fs. 1658 ordenando la devolución de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de aplicar los "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos" de fecha 28.03.2018.			
X. El Informe N° 388/074/18 (fs. 1661, sfs. 1/21) remitido a la Gerencia de Control de Auditores, a efectos de cumplimentar lo ordenado por esta Instancia.			
XI. El Informe N° 344/009/19 (fs. 1661 -sfs. 22/26-) en contestación a lo solicitado, y			
CONSIDERANDO:			
Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.			
I. Descripción de los hechos:			
Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/392/15 (fs. 169/181) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

3

I.1. Cargo 1: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio.

A través del Informe Presumarial N° 344/411/14 e informe Anexo (fs. 1/8), la Gerencia de Control de Auditores hizo saber las conclusiones resultantes de la evaluación efectuada sobre la labor de la señora **Adelina Ana Czajkowski**, en su carácter de Responsable de Control Interno de la Casa de Cambio Mazza Hermanos S.A.C., por el período comprendido entre el 01.01.2013 y el 31.12.2013, habiéndose detectado incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos, los que fueron puestos en conocimiento de la nombrada por Memorando de Observaciones cursado mediante nota del 30.05.2014 y Anexo I (fs. 9/12).

En respuesta a las observaciones efectuadas, la señora Adelina Ana Czajkowski respondió a las mismas y formuló su descargo mediante nota ingresada a este Banco Central con fecha 26.06.2014 (fs. 13/62). Luego de un análisis pormenorizado por parte de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 64/77), ésta concluyó que resultaban insuficientes los argumentos presentados para revertir los incumplimientos detectados, no habiéndose aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente, por todo lo cual quedaron firmes las observaciones efectuadas, con excepción de la observación b) del apartado 2 -Calidad de los Informes - Manual de Procedimientos Contables- (fs. 68/69), la que será excluida por dicha razón de todas las consideraciones que se efectuarán en esta oportunidad procesal.

Asimismo, cabe resaltar que, en forma complementaria al Memorando de Observaciones, la Gerencia de Control de Auditores a través de nota de fecha 09.10.2014 (fs. 91), le comunicó al Responsable de Control Interno de la Casa de Cambio que debía presentar una propuesta de solución a las observaciones efectuadas, la cual fue presentada con fecha 10.11.2014, siendo la misma aceptada por la Gerencia competente el 05.12.2014 (fs. 109 -punto 3-).

De lo expuesto precedentemente, surge que se constató la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría interna exigidas por la normativa de aplicación, conforme se pasa a considerar:

1. EVALUACIÓN DE CICLOS.

a) Tesorería-Bienes de Cambio.

Conforme se expresa a fs. 10 -punto 1. a)- la Gerencia de Control de Auditores observó que: "...No quedó evidencia de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo existentes en el Ciclo Tesorería - Bienes de Cambio...".

Según señala el área preventora, los controles de monitoreo son una parte de la estructura de control interno de una entidad y corresponden al uso que hace la gerencia de la información que se genera (fs. 1661, sfs. 23).



Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Normas mínimas sobre controles internos, Anexo II, punto 3, Relevamiento de Ciclos, Subpunto 3.2. Controles de Monitoreo.

b) Prevención del lavado de dinero.

Según lo expuesto a fs. 10 -punto 1.b)- la Gerencia de Control de Auditores efectuó las siguientes observaciones:

1- "...1) No quedó evidencia de que se haya verificado, para la muestra de clientes seleccionada, que el "perfil de riesgo de los clientes" guarde relación con la documentación obrante en los legajos..." (fs. 10 -punto 1.b.1-).

2- "...2) No quedó documentado que para las alertas emitidas por el sistema, se haya analizado cual es el tratamiento brindado a las mismas, dejando evidencia del tipo de documentación de respaldo verificada a los efectos de evaluar la razonabilidad de la conclusión a la cual arriba el funcionario responsable de antilavado..." (fs. 10 -punto 1.b.2-).

3- "...3) No quedó evidencia de que se hayan realizado procedimientos destinados a verificar la integridad de la base de datos correspondiente a prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas..." (fs. 10 -punto 1.b.3-).

4- "...No quedó evidencia de que se haya verificado la existencia de un programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados de la entidad..." (fs. 10 -punto 1.b.4-).

El área preventora expresa que, a los fines de verificar el control en el ciclo de prevención del lavado de dinero, el Responsable del Control Interno debe verificar que la entidad cumpla con la normativa vigente (fs. 1661, sfs. 23).

Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Anexo II, punto 1, Ciclos, acápite c), d), e) y f), y punto 2.

2. CALIDAD DE LOS INFORMES.

De acuerdo a lo expuesto a fs. 10/11 -punto 2-, la Gerencia de Control de Auditores, efectuó las siguientes observaciones sobre el tema:

a- "...a) No quedó evidencia de que a los informes emitidos por el Responsable de Control Interno se los haya calificado según la escala establecida en la Planificación de Auditoría Interna 2013..." (fs. 10 -punto 2. a-).

X1
V1/



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.996/14
 Act.

Al respecto, la preventora destaca que, una vez establecido un modelo de calificación de los informes, el Responsable del Control Interno, debe mantener dicho modelo en todos sus informes (fs. 1661, sfs. 26).

Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, 1er. párrafo.

b- "...b) *De los papeles de trabajo surgieron las siguientes observaciones que no fueron incluidas en los informes correspondientes sin quedar evidencia de los aspectos tenidos en cuenta para ello: ...*" (fs. 10/11 -punto 2. b-):

1- "...-*Se cambian las claves de seguridad en tiempos irregulares...*".

2- "...-*El cliente José Roberto Gómez posee el legajo incompleto...*".

Señala la preventora que toda observación detectada en los papeles de trabajo, luego debe ser incluida en los informes emitidos, en caso contrario, debe quedar debidamente justificado el motivo de no haberlo realizado (fs. 1661, sfs. 23).

Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, 2do. párrafo.

3. CUMPLIMIENTO DEL PLAN.

Conforme surge de fs. 11 -punto 3-, se detectaron las siguientes observaciones en el cumplimiento del plan anual:

a- "...a) *No quedó evidencia de que se hayan evaluado los ciclos de Tecnología Informática y Turismo...*" (fs. 11 -punto 3.a-).

Respecto de esta observación, se deja constancia que, conforme lo expuesto por el área preventora, todo ciclo significativo debe ser evaluado en forma anual (fs. 1661, sfs. 23).

Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Anexo II, Punto 1, 1er. párrafo.

b- "...b) *No quedó evidencia de que se hayan analizado las conciliaciones bancarias, verificando las partidas pendientes con la documentación de respaldo y su regularización posterior dentro de plazos razonables...*" (fs. 11 -punto 3. b-).

c- "...c) *No quedó evidencia de que se haya evaluado la razonabilidad del saldo de los siguientes rubros (fs. 11 -punto 3. c-):*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	ESTADÍSTICA CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 1691	6
<p>-Créditos por Ventas.</p> <p>-Anticipo de Clientes, Otros e Impuestos a pagar.</p> <p>-Ingresos y Egresos por Turismo.</p> <p>-Ingresos y Egresos por diferencia de cotización.</p> <p>-Remuneraciones y Cargas Sociales.</p> <p>-Otros Honorarios.</p> <p>-Alquileres pagados.</p> <p>-Diferencia de cotización de moneda extranjera y metales... ”.</p>				
<p>En cuanto a estas observaciones, la preventora expresa que la norma establece la verificación de las conciliaciones bancarias y la revisión de cuentas significativas (fs. 1661, sfs. 26).</p>				
<p>Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Anexo II, Pruebas Sustantivas, 4to. párrafo.</p>				
<p>4. PRUEBAS SUSTANTIVAS.</p>				
<p>De acuerdo con lo expuesto a fs. 11 -punto 4-, no quedó evidencia de lo siguiente:</p>				
<p>a) Regímenes Informativos: (fs. 11 -punto 4. a-)</p>				
<p>1- "...1) No quedó evidencia de que se hayan llevado a cabo procedimientos destinados a verificar la información presentada al B.C.R.A. en cumplimientos de los regímenes informativos Cuadro II - "Empresas o Entidades Vinculadas a casas o agencias de cambio" y Cuadro V - "Resumen de monto operado acumulado por cliente últimos 12 meses"..." (fs. 11 -punto 4. a.1-).</p>				
<p>2- "...2) Si bien en el alcance del informe correspondiente, surge que la información incluida en el Cuadro III - "Detalle de operaciones" se verifica con documentación de respaldo, no quedó evidencia de la realización del mencionado procedimiento..." (fs. 11 -punto 4. a.2-).</p>				
<p>b) "...b) No quedó evidencia de que se haya circularizado a los abogados que administran las causas judiciales de la entidad..." (fs. 11 -punto 4.b-).</p>				
<p>Respecto de estas observaciones, el área preventora señala que la normativa establece que, dentro de las pruebas sustantivas a realizar por parte del Responsable de Control Interno, debe verificar el cumplimiento de los regímenes específicos para Casas de Cambio (fs. 1661, sfs. 26).</p>				
<p>Norma vulnerada: Com. "A" 4608, Anexo III, Pruebas Sustantivas, 4to. párrafo.</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

5. SEGUIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBSERVACIONES.

a) Según surge de fs. 11/12 -punto 5. a)-, en relación al proceso de seguimiento de las observaciones se evidenciaron las siguientes debilidades:

1- "...Existencia de observaciones con fecha estimada de regularización vencidas ó sin dicha fecha..." (fs. 11 -punto 5. a, segundo párrafo-).

2- "...Para aquellas observaciones que son reiteraciones de las detectadas en períodos anteriores, no se mantiene el dato de la fecha en la que la debilidad fue detectada por primera vez..." (fs. 12 -primer párrafo-).

3- "...Las observaciones incluidas en el informe 310 "Tesorería" no fueron incluidas en la base de seguimiento a los efectos de realizar el seguimiento correspondiente..."; "...El último seguimiento de las debilidades de control interno de tecnología informática informadas por el Responsable de Control Interno, disponibles a nuestra fecha de revisión, data del año 2010..." (fs. 12 -segundo y tercer párrafo-).

b) De acuerdo con lo señalado por el área preventora a fs. 12 -apartado b-, la metodología empleada para efectuar el seguimiento de la regularización de las observaciones detectadas por la auditoría externa evidenció las siguientes debilidades:

1- "...No quedó evidencia de que para las observaciones detectadas por la auditoría externa se hayan documentado el grado de riesgo, la fecha probable de regularización de las mismas, mantenido la fecha en que la observación fue detectada por primera vez..." (fs. 12 -apartado b, primer párrafo-).

2- "...Excepto para las debilidades de control interno incluidas en el Informe Especial trimestral "Verificación del proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde, cumple con la remisión en tiempo y forma al Banco Central de la República Argentina de la información establecida en las normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", no quedó evidencia de que se haya realizado un seguimiento de las observaciones reveladas en el resto de los informes especiales emitidos por la Auditoría Externa..." (fs. 12 -apartado b, segundo párrafo-).

Con relación a estas observaciones, el área preventora expresa que, dentro de las funciones del Responsable de Control Interno, está la de efectuar un seguimiento de las observaciones con el fin de verificar que las mismas sean regularizadas en tiempo y forma, incluyendo las observaciones generadas por la auditoría externa de la entidad (fs. 1661, sfs. 24).

Norma vulnerada: Com. "A" 4133, Anexo I, Disposiciones Generales, punto 1: Responsable del Control Interno – Funciones. 1er. párrafo, 5to. ítem.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

8

6. OTROS ASPECTOS.

Conforme surge de fs. 12 -punto 6. a), b), c) y d)-, el área preventora, con competencia específica y técnica en la materia, efectuó las siguientes observaciones:

a. "...a) *No quedó evidencia de que el Responsable del Control Interno haya impulsado las acciones necesarias a fin de que el auditor externo emita el Informe sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2013 y sus informes especiales en las fechas pautadas por la normativa vigente...*" (fs. 12 -punto 6. a-).

Respecto de esta observación la preventora señala que el Responsable del Control Interno debe monitorear el cumplimiento por parte del auditor externo en lo referido a la emisión de los informes que la normativa exige (fs. 1661, sfs. 26).

Norma vulnerada: Com. "A" 4133, Anexo I Disposiciones Generales, punto 1: Responsable del Control Interno, Funciones, 1er. párrafo, 4to. ítem.

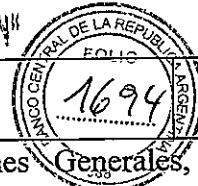
b. "...b) *De los papeles de trabajo surge que la persona en la cual el Responsable del Control Interno decidió delegar las tareas de revisión realiza tareas operativas en personal de la entidad, con el fin de propender a una adecuada independencia de criterio, las mismas deberán ser llevadas a cabo por personal con independencia de las restantes áreas de las casas y agencias de cambio con la correspondiente supervisión del Responsable...*" (fs. 12 -punto 6. b-).

Según da cuenta el área preventora, las tareas de revisión del control interno en una entidad, deben ser realizadas por personas independientes de las que realizan las tareas operativas (fs. 1661, sfs. 24).

Norma vulnerada: Com. "A" 4133, Anexo I, Conceptos Básicos, Punto 2, Roles y Responsabilidades del personal de las Casas y Agencias de Cambio, Responsable de control interno, 2do. párrafo.

c. "...c) *De la revisión del libro de Control Interno, no surgió evidencia de que el Responsable del Control Interno haya tomado conocimiento del plan anual del auditor externo para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013, como así tampoco del Informe del Auditor Externo para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre del 2012 y de los informes especiales emitidos desde el 31 de diciembre del 2012 a la fecha. Adicionalmente cabe señalar que la última acta transcripta al libro del Responsable del Control Interno data del 15 de septiembre de 2013...*" (fs. 12 -punto 6. c-).

Respecto de esta observación, la Gerencia de Control de Auditores manifiesta que el Responsable del Control Interno debe dejar evidencia que ha tomado conocimiento, tanto del planeamiento, como de los informes que emite el auditor externo de la entidad (fs. 1661, sfs. 25).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	
Norma vulnerada: Com. "A" 4133, Anexo I Disposiciones Generales, punto 1: Responsable del Control Interno, Funciones, 1er. párrafo, 4to. ítem.			
<p>d. "...d) <i>No quedó evidencia de que los informes emitidos estén firmados por el Responsable del Control Interno, como así tampoco que se eleve una copia a los responsables encargados de regularizar las debilidades de control interno...</i>" (fs. 12 -punto 6. d-).</p>			
<p>Conforme lo expresado por el área preventora los informes que emite el Responsable del Control Interno deben ser firmados por él y ser remitidos a las áreas encargadas de solucionar las observaciones efectuadas (fs. 1661, sfs. 25).</p>			
<p>Norma vulnerada: Com. "A" 4133, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, 1er. párrafo.</p>			
<p>Sobre todo lo expresado en el Cargo, cabe señalar que los argumentos brindados por la auditora interna respecto a las observaciones efectuadas por su labor en Mazza Hermanos S.A.C., no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de la misma a fin de modificar el criterio de la Gerencia de Control de Auditores, la cual concluyó que debían mantenerse la totalidad de los cuestionamientos realizados.</p>			
<p>Los incumplimientos referidos han sido detallados por la preventora en el cuadro agregado a fs. 4/8, al que se remite.</p>			
<p>Por último, en cuanto a los eventuales incumplimientos referidos en el Cargo, y de conformidad con lo señalado a fs. 8, <i>in fine</i>, y fs. 109 -punto 2-, se hace constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte de la auditora interna, la misma se tiene como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimiento/s, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta y/o inadecuada.</p>			
<p>I.1.1. Período infraccional:</p>			
<p>El período infraccional comprende desde el 01.01.2013, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.2013, fecha de finalización del mismo (fs. 2 -punto 2-).</p>			
<p>I.1.2. Encuadre normativo:</p>			
<p>Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado I -punto 2-, apartado II -punto 1- y Anexo IV; y Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2 y 3.2., Anexos III y IV.</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

10

I.2. Cargo 2: Desempeño como Responsable de Control Interno sin contar con los recaudos mínimos exigidos por la normativa aplicable.

Tal como se desprende del Informe ampliatorio y complementario de fecha 03.11.2015 (fs. 143/144), la Gerencia de Control de Auditores observó, en el marco de las tareas a su cargo, que la señora Adelina Ana Czajkowski (fs. 143 -punto 3-), si bien al momento de su designación como Responsable de Control Interno de Mazza Hermanos S.A.C. -16.03.2009- (fs. 145) revestía el carácter de Director Titular (fs. 146/148), en fecha 15.02.2011 (conforme Acta de Asamblea General Ordinaria N° 52, v. fs. 149/150 y Acta de Directorio N° 477 v. fs. 151) fue designada como Director Suplente, atento a lo expuesto no habría reunido los recaudos mínimos exigidos por la normativa de aplicación para el desempeño como Responsable de Control Interno.

Sobre el particular, cabe señalar que la normativa aplicable en la materia (Comunicación "A" 4133, Anexo I, apartado I, punto 2 -Responsable del Control Interno, primer párrafo-) establece que "...Las casas y agencias de cambio deberán designar un Responsable del Control Interno. La mencionada función deberá ser cubierta por un miembro del Directorio o autoridad equivalente...".

Asimismo, se hace notar que conforme surge del Acta de Directorio N° 571 de fecha 06.03.2015 -cuya copia obra a fs. 153/154-, se hallaba entre los presentes el señor Juan Carlos Mazza, en carácter de Presidente, quien hizo uso de la palabra, manifestando que: "...atento a que la responsable de Control Interno, Sra. Ana Adelina Czajkowski, no es Directora Titular, es necesario dar por cumplidas sus tareas y nombrar un nuevo responsable...", respecto de lo cual el Directorio resolvió designar en dicho cargo al señor Juan Carlos Mazza. Al respecto cabe destacar, el reconocimiento por parte del señor Mazza, Presidente de la entidad, de la eventual irregularidad que se cuestiona en el cargo.

En virtud de todo lo manifestado, así como también de la documental obrante en autos que le sirve de sustento y que ha sido referida en los párrafos precedentes, cabe concluir que la señora Adelina Ana Czajkowski, se desempeñó en el cargo de Responsable de Control Interno de Mazza Hermanos S.A.C., sin contar con los recaudos mínimos exigidos por la normativa aplicable.

I.2.1. Período infraccional:

La infracción descripta en el Cargo se extendió desde el 15.02.2011 hasta el 06.03.2015 (fs. 143 -punto 2-); ello considerando la fecha en que la señora Adelina Ana Czajkowski, desempeñándose en el cargo de Responsable de Control Interno, fue designada como Director Suplente -fs. 149/151- y la fecha del Acta de Directorio N° 571 en la cual fue reemplazada para el ejercicio de dicho cargo -fs. 153/154-.

I.2.2. Encuadre normativo:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1696
Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para las Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, apartado I, punto 2 -Responsable del Control Interno, primer párrafo.-			
II. Presentación de descargos:			
<p>Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas, correspondiendo examinar la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 212/233.</p> <p>II.1. En primer lugar, la defensa de los sumariados, plantea que la responsabilidad atribuida a los mismos ha sido mal imputada. Que debe imputarse a las personas humanas en tanto a ellas les puedan ser atribuidas -con conocimiento y voluntad- las acciones típicas y antijurídicas (fs. 213, ap. 5.1., segundo párrafo).</p> <p>En cambio, alega que, respecto de la persona jurídica la responsabilidad es subsidiaria y nace solo en cuanto el accionar de las personas humanas le pueda ser atribuido a la misma o cuando haya sido cometida en su beneficio o utilizándola como instrumento para disimular el accionar de las personas que la controlan (fs. 213, ap. 5.1., tercer párrafo).</p> <p>Manifiesta que, respecto de los hechos constitutivos de los cargos, no se establece ninguna vinculación directa de las personas humanas sumariadas con alguno de los hechos precisos que se les reprochan (fs. 213, <i>in fine</i>).</p> <p>En el mismo sentido, agrega que: "...<i>La eventual extensión de responsabilidad a otros funcionarios distintos de los autores materiales de la infracción o a sus responsables directos en segundo grado -en este caso por omisión, como puede ser al directorio o el síndico solo puede darse sobre la base de la existencia de una responsabilidad subjetiva... por acción u omisión propia. Ninguna de estas personas, tenían control directo en la ejecución del trabajo de control interno, ni responsabilidad en revisar el cumplimiento de los ciclos o preparar los informes que son catalogados como insuficientes; si la tenían, y cumplieron, en conocerlos debidamente...</i>" (fs. 214, 4to. párrafo).</p> <p>Asimismo, cita jurisprudencia que sostiene que la mera comprobación de la situación objetiva no basta, y que es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo, en cuanto las infracciones y sanciones administrativas integrarían el derecho penal especial y le son aplicables por tanto las disposiciones generales del Código Penal (fs. 214 vta., 3er párrafo).</p> <p>Alega la defensa, que dentro de una empresa las responsabilidades se escalonan dentro de un organigrama funcional que responde a las tareas que cada uno desempeñan, y sobre las cuales se debe basar la atribución de culpa en relación al hecho concreto (fs. 214, vta., 4to. párrafo).</p>			



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.996/14
 Act.

Por último, en este aspecto, manifiesta que cuando la Comunicación "A" 4133, en cuanto a la responsabilidad por incumplimiento a las normas mínimas de control interno, señala como responsable al funcionario de control interno, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle al Directorio, utiliza un vocablo potencial, lo cual respondería al principio de responsabilidad de la pena (fs. 214, vta. 5to. y 6to. párrafo).

Por todo ello, solicita la desestimación de los cargos, sin sustanciación, citando a tal fin la aplicación del inciso 2.1. segundo párrafo de la Comunicación "A" 3579 (fs. 215, vta. 2do. párrafo).

II.2. En cuanto a la responsabilidad de la persona jurídica, sostiene la defensa que no existen en autos los presupuestos mínimos para sancionar a la entidad en su condición de persona de existencia ideal (fs. 215, vta. pto. 5.2.). Así, manifiesta que la misma no puede llevar a cabo una conducta humana y ser sujeto pasivo del juicio de culpabilidad que sostiene la pertenencia y extensión de la pena (fs. 216, 4to. párrafo).

En efecto, alega que la única interpretación correcta, en términos constitucionales, del segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, es que la norma consagra la responsabilidad indirecta o refleja de las entidades financieras beneficiadas por las maniobras o los incumplimientos de sus integrantes, representantes legales o dependientes, pero de ningún modo la responsabilidad propia por esos hechos (fs. 216, vta., 1er. párrafo). Sostiene en ese sentido que, en última instancia, la responsabilidad de las entidades financieras no es propia, sino construida a partir del sistema de responsabilidad de los actos de sus dependientes (fs. 216, vta., 2do. párrafo).

Pone énfasis en este argumento y manifiesta que: "...Para que se genere responsabilidad en cabeza de la persona jurídica, no basta que determinados funcionarios de un sector particular dentro de la estructura societaria, hayan cometido una conducta susceptible de sanción, sino que y fundamentalmente, dicha irregularidad haya sido consecuencia de una política de la organización que facilite los medios para el cometido extra-normativo que, de esta forma, se cumple en su nombre y redunde en beneficio económico para la misma..." (fs. 217, 3er. párrafo).

Con relación al **Cargo 1**, en concordancia con lo sostenido previamente, sostiene la defensa que la entidad, a pesar de su escasa dimensión, ha demostrado una firme vocación de implementar las tareas de control interno, organizando y capacitando al personal para el cumplimiento de las cargas impuestas al personal. En efecto, prueba de ello sería que las únicas observaciones realizadas se relacionan con la tarea del responsable de control interno, relativas a sus papeles de trabajo, circunstancia que escaparía al conocimiento de la empresa, ya que no mediaron observaciones por parte de los auditores externos contratados al efecto. (fs. 217, vta., 6to. párrafo y subsiguientes).

Alega, que las observaciones realizadas sólo se refirieron a que el responsable de control interno no habría dejado suficiente evidencia de su trabajo, lo que a criterio de la defensa "...no deja de ser una apreciación subjetiva del inspector..." (fs. 218, 2do. párrafo).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

13

Manifiesta, asimismo, que ni la entidad, ni su directorio, tenían la posibilidad de conocer los defectos que se le endilgan al trabajo del Responsable de Control Interno, lo cual resultaría más evidente ya que los mismos no fueron observados siquiera por la auditoría externa. (fs. 218, 5to. párrafo).

En el caso del **Cargo 2**, la defensa señala que no medió ninguna acción institucional tendiente a colocar a la entidad en una situación beneficiosa apartándose de la normativa vigente. (fs. 218, *in fine*). A la vez alega que: "...la norma supuestamente incumplida requiere que la designación del responsable de control interno recaiga sobre un 'miembro del directorio o autoridad equivalente' y en el caso la persona designada, si bien suplente, no deja de formar parte del directorio, por lo que la observación carece de todo fundamento." (fs. 218, vta., 1er. párrafo).

II.3. En torno a la responsabilidad particular de los directores de la entidad, manifiesta que no se atribuyó a los mismos participación personal alguna en las irregularidades imputadas, por lo que, asume la defensa, que habrían incumplido u omitido observar alguno de los deberes impuestos por sus funciones. (fs. 219, 3er. y 4to. párrafos).

Por tal motivo, la defensa de los sumariados sostiene que la función del director no puede entenderse como una especie de obligación de resultado o un deber genérico e indiscriminado de garantía. En el mismo sentido, alega que la modalidad de comisión de los cargos formulados a los directores es la denominada omisión impropia, que sólo podría ser imputada a quienes se hallen en posición de garante, en tanto indica que los principios cardinales del derecho penal resultarían de aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (fs. 219, *in fine*).

En ese aspecto, pone de resalto que el directorio está obligado a aprobar y controlar el cumplimiento de la planificación que presenta el responsable de control interno, evaluar sus informes y actuar en consecuencia, pero no a verificar si el trabajo del mismo fue realizado correctamente, si dejó evidencia de las tareas realizadas, sobre todo en relación a cuestiones formales. (fs. 219, vta., último párrafo y fs. 220, 1er. párrafo). Alega que: "...En este caso los informes fueron presentados con regularidad y los directores evaluaron sus conclusiones, haciendo las consultas pertinentes de lo cual informa el libro de control interno verificado por [ese] BCRA, sin que existiera ningún indicio que les permitiera siquiera sospechar de alguna falencia en el trabajo del responsable." (fs. 220, 3er. párrafo).

En tal sentido, sostiene que, al verificar el cumplimiento de las funciones de control interno, y al no recibir observaciones significativas por parte de la auditoría externa, el directorio, a criterio de la defensa, actuó con el estándar de diligencia exigido. (fs. 220, 5to. párrafo).

II.4. En cuanto al análisis puntual del **Cargo 1**, la defensa sostiene en primer lugar que el Punto 4 del Anexo I de las Normas sobre Controles Internos especifica que la falta de presentación en término o el incumplimiento de la Propuesta de Solución de las Observaciones aprobada, dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Que en el presente caso se procedió a instruir sumario sin verificar el cumplimiento de la propuesta aceptada con fecha 05.12.2014, por lo que tal omisión, a criterio de la defensa, vicia las garantías del debido proceso adjetivo (fs. 220 vta./221, ap. 6.1.).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

14

Posteriormente, la defensa hace referencia a cada una de las observaciones imputadas, exponiendo las críticas que le merecen las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, todo lo cual será tratado en oportunidad de realizar el análisis del descargo, correspondiendo remitirse a esos efectos a lo expuesto en el Considerando **III.4.** de la presente.

II.5. Al referirse a la imputación del **Cargo 2**, la defensa cita la normativa vulnerada la que establece que el puesto de Responsable de Control Interno debe ser cubierto “...*por un miembro del Directorio o autoridad equivalente...*”, alegando que la señora Czajkowski integraba el directorio como miembro titular al momento de su designación, y que, si bien oportunamente pasó a ser suplente, nunca dejó de integrar el directorio. Que la misma ha estado estrechamente vinculada a dicho órgano, participando de todas las reuniones relativas a la temática en cuestión. A tal fin cita doctrina que equipara en obligaciones, responsabilidades y condiciones a los directores suplentes y a los titulares. Por último, en este mismo sentido, manifiesta que: “...*Aún cuando ese BCRA no compartiera el criterio sostenido por esta parte, deberá cuanto menos admitir que la norma pudo dar lugar a diversas interpretaciones y que en tal caso también correspondería la absolución por vía del 'error excusable' no penal...*” (fs. 227, vta. a 228, punto 6.3.).

II.6. Seguidamente la defensa realiza otras consideraciones generales en torno a las imputaciones realizadas.

Así, manifiesta en primer lugar que no puede ser considerada infracción una conducta que no revista carácter de ser contraria al orden jurídico vigente. En ese sentido, alega que los sustentos fácticos que prueban las supuestas infracciones se basan en exigencias probatorias a criterio de los funcionarios actuantes y no explicitan la motivación de sus conclusiones, es decir en meras interpretaciones subjetivas sin explicitar sus causas. En ese orden, asimismo, sostiene la necesaria aplicación al sumario del principio de legalidad, que exige no solo la norma previa sino la descripción cierta de la conducta indeseada (fs. 228 vta., pts. 7.1. y 7.2. y fs. 229).

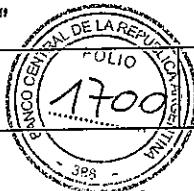
En cuanto a la responsabilidad atribuida a las personas humanas, la defensa alega que: “...*Los pretendidos fundamentos para sostener que los imputados, han violentado alguna norma están lejos de reunir el requisitos que exigen los principios generales del derecho... no se los puede tener como autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente partícipes en las acciones y omisiones, ya que para hacerlos habría que señalar, para cada uno de ellos los hechos y circunstancias que los relacionan con la supuesta conducta infraccional; y esa tarea no se realiza en este sumario... no hay infracción porque falta el elemento subjetivo del tipo, que es la culpabilidad... sea a título doloso o imprudente...*” (fs. 230, vta. *in fine*, y fs. 231).

A la vez, apela a la buena fe y al error excusable como eximientes de la culpabilidad y demostrativas de la ausencia de dolo o culpa, atento, entre otras cosas, a la ausencia de reglamentación específica para cada observación (fs. 231, vta., pto. 7.4. y 232, pto. 7.5).

II.7. Por último, la defensa de los sumariados hace reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley 48 (fs. 232, vta., pto. 8).

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

15

Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.

III.1. En respuesta a los planteos volcados en el Considerando **II.1.**, en cuanto a la responsabilidad asignada a las personas humanas sumariadas es menester subrayar que ello no es más que la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponen, aun cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos investigados. Conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. “...*Ello es así, pues las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que, se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección... que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...*” (Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala III autos “Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA” 15.04.2004).

En el mismo sentido, se ha expresado manteniendo actualmente el criterio de que: “...*Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación* (esta Sala: “Bunge Guerrico”, del 3/05/84; “Banco Multicrédito S.A.”, del 14/09/99; “Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/03/10; entre otros)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, “Rodríguez Lacroute Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)”, sentencia del 31/07/2012). Así “...*La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...*”, Sentencia del 6 de marzo de 2001 -CNACAF Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 “Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 - Sum. Fin. 897)”).

A tal efecto, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula este tipo de actividad debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de las mismas. En ese sentido, los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio del poder de policía, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente. Corresponde citar lo dicho por el Tribunal de Alzada en el sentido de que “...*Al tratarse de una sociedad que se dedica a la actividad bancaria, los actos y omisiones de sus dependientes se imputan a quienes dirigen la actividad...*” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. 29433/2015, “Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras”, sentencia del 01/03/2016).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1701 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 1701 388	16
----------	--	--	---	----

En cuanto a la alusión a la aplicabilidad de las disposiciones generales del Código Penal, cabe señalar que las sanciones que aplica este Banco Central en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas de dicho ordenamiento, conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia. Con ese criterio la Cámara Nacional de Apelaciones se pronunció al sostener que:

"...la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008).

Con el mismo alcance ha señalado que: *"...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..."* (conf. CNACAF, sala 3^a, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a los planteos desestimatorios efectuados.

III.2. En respuesta a las defensas reproducidas en el Considerando **II.2.** de la presente, relativos a la responsabilidad de la persona jurídica sumariada, cabe destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.

III.3. En cuanto a los planteos defensivos volcados en el Considerando **II.3.** de la presente, no corresponde hacer lugar a los mismos, remitiéndose a tal fin a los fundamentos expuestos en el Considerando **III.1.** de la presente.

III.4. En respuesta al descargo efectuado respecto de los puntos observados en la imputación del Cargo **1**, citados en el Considerando **II.4.**, en primer lugar, debe aclararse que la sanción prevista en el punto 4, del Anexo I de la Comunicación "A" 4133, alude exclusivamente a los casos en los que se verifique "... *La falta de presentación en término o el incumplimiento de la Propuesta de Solución de las Observaciones aprobada...* ", lo cual no excluye que sean sancionados hechos como los imputados en autos, relativos a los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

Seguidamente, nos abocaremos al análisis de los argumentos defensivos presentados, respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con la prueba aportadas, a la luz de las nuevas pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de controles internos, con fecha 28.03.2018.

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor interno implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías y controles internos que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción.

Para ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación, advirtiendo que se omitirán las alegaciones defensivas que constituyan una reproducción de los argumentos ya considerados y refutados por la Gerencia de Control de Auditores, correspondiendo remitir, en tales supuestos, a las conclusiones vertidas a fs. 64/77 por la mencionada Gerencia "*brevitatis causae*".

1. EVALUACIÓN DE CICLOS.

a) Tesorería-Bienes de Cambio.

Conforme se expresa a fs. 10 -punto 1. a)- la Gerencia de Control de Auditores observó que: "...*No quedó evidencia de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo existentes en el Ciclo Tesorería - Bienes de Cambio...*".

La preventora cataloga esta observación como **relevante** y la encuadra en la Com. "A" 4608, Normas mínimas sobre controles internos, Anexo II, punto 3, Relevamiento de Ciclos, Subpunto 3.2. Controles de Monitoreo. Al respecto señala que los controles de monitoreo son una parte de la estructura de control interno de una entidad y corresponden al uso que hace la gerencia de la información que se genera (fs. 1661, sfs. 23).

X
W/



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

En su escrito de descargo, en respuesta a esta observación, la defensa alega que: "...En el Acta de Libro de Control Interno de 5-8-13, se trató el informe 318 que dice que el Manual está incompleto (ver Anexo II). Por ende no existe la descripción de los procedimientos de los monitoreos diseñados que permitan probar su cumplimiento... es fácticamente imposible que se hubiera podido identificar y evaluar los controles de monitoreo, porque... es necesario que dicho procedimiento esté en el manual. En consecuencia el cargo cae en abstracto, dado que el Responsable de Control Interno observó las falencias del Manual de Procedimientos en sus Informes..." (fs. 221, vta., pto. 6.2.1., a.).

Al respecto, corresponde señalar que, de la prueba agregada en Anexo por la defensa no surge que el Manual de Procedimiento estuviera incompleto, como así tampoco que no se encontraran diseñados los controles de monitoreo cuyo funcionamiento debe ser evaluado por la auditoría interna de la entidad. Por lo que lo aportado por la defensa no constituye prueba suficiente para acreditar la inexistencia de la infracción, ni la realización efectiva de los debidos controles a los fines de identificar los riesgos existentes.

Sobre el particular la Com. "A" 4608, Anexo II, punto 3, especifica que: "...La auditoría interna de las casas y agencias de cambio deberá documentar adecuadamente, y -mediante el método que decida- analizar los ciclos relevantes de la casa o agencia de cambio con el objetivo de identificar los riesgos existentes para cada uno de ellos y la manera en que los controles diseñados por la Gerencia funcionan y son suficientes para reducir dichos riesgos.

Los relevamientos deberán contener claramente el flujo de la transacción, el ambiente de sistemas en el cual operan las transacciones y los controles existentes. Dicho relevamiento deberá completarse para cada uno de los ciclos y se actualizará, como mínimo, una vez por año. La documentación de la evaluación de los riesgos que se realice para cada uno de los ciclos deberá prever el cumplimiento de cada uno de los seis objetivos de control mencionados precedentemente. Adicionalmente, para cada uno de los objetivos no cumplidos en dichas actividades, el auditor deberá analizar y documentar su efecto en la estructura de control interno de la casa o agencia de cambio, así como una indicación de los riesgos que genera su incumplimiento..."

Vale resaltar que la evaluación de la estructura de control interno de las Casas y Agencias de Cambio constituye la función más importante de la auditoría interna. Para ello y como forma de asegurar su adecuado funcionamiento deberá documentar e informar acerca de las tareas de relevamiento y evaluación de los controles de cada uno de los ciclos relevantes.

En razón de lo expresado precedentemente, resulta pertinente sostener la observación.

b) Prevención del Lavado de Dinero.

Según lo expuesto a fs. 10 -punto 1.b)- la Gerencia de Control de Auditores efectuó las siguientes observaciones:



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.996/14
 Act.

1- "...1) No quedó evidencia de que se haya verificado, para la muestra de clientes seleccionada, que el "perfil de riesgo de los clientes" guarde relación con la documentación obrante en los legajos..." (fs. 10 -punto 1.b.1-).

2- "...2) No quedó documentado que para las alertas emitidas por el sistema, se haya analizado cual es el tratamiento brindado a las mismas, dejando evidencia del tipo de documentación de respaldo verificada a los efectos de evaluar la razonabilidad de la conclusión a la cual arriba el funcionario responsable de antilavado..." (fs. 10 -punto 1.b.2-).

3- "...3) No quedó evidencia de que se hayan realizado procedimientos destinados a verificar la integridad de la base de datos correspondiente a prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas..." (fs. 10 -punto 1.b.3-).

4- "...No quedó evidencia de que se haya verificado la existencia de un programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados de la entidad..." (fs. 10 -punto 1.b.4-).

El área preventora cataloga estas observaciones como **relevantes** y las encuadra en la Com. "A" 4608, Anexo II, punto 1, Ciclos, acápitos c), d), e) y f), y punto 2. A la vez, expresa que, a los fines de verificar el control en el ciclo de prevención del lavado de dinero, el Responsable del Control Interno debe verificar que la entidad cumpla con la normativa vigente (fs. 1661, sfs. 23).

En cuanto a la primera observación de este Ciclo Prevención del Lavado de Dinero, la defensa manifiesta que el análisis de la respuesta efectuada por el supervisor, obrante a fs. 65 del presente sumario, es parcial y equivocada, ya que alega que carece de sustento fáctico la afirmación de que faltó evidencia del respaldo documental del perfil de riesgo de los clientes. Para documentar sus dichos acompaña, en Anexos III y IV al escrito de descargo, planillas de revisión de legajos del año 2013 donde, a criterio de la defensa, se especifica en forma expresa la fuente documental que legitima el origen de los fondos y el perfil de riesgo de los clientes (fs. 221, vta., a 222, ap. 6.2.1., b). Con lo aportado, alega que: "*En todo caso pareciera un desacuerdo del inspector de la forma de documentar. Cabe destacar que no existe normativa que indique la forma de documentar.*" (fs. 222, penúltimo párrafo).

Al respecto, cabe tomar en consideración que, conforme surge de la respuesta de la Gerencia de Control de Auditores, obrante a fs. 65, no quedó evidencia que, de la muestra de clientes seleccionada, se haya verificado que el "perfil de riesgo de los clientes" guarde relación con la documentación obrante en los legajos.

En ese sentido, es dable destacar la relevancia de la evidencia de las tareas y la información que consigne el auditor en los distintos informes elaborados, ya que estas constancias son el sustento de su labor y la única prueba de la realización de los procedimientos pertinentes. Sin esta evidencia la Gerencia de Control de Auditores no puede constatar la razonabilidad, efectividad y eficiencia de los procesos implementados. En definitiva, el objetivo general de la evidencia documental es ayudar al auditor a garantizar en forma adecuada que llevó a cabo una auditoría conforme las exigencias normativas y a la vez permitir al BCRA revisar y controlar la calidad del trabajo efectuado.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

20

De lo expuesto surge claramente, que la metodología aplicada no resulta apropiada para satisfacer los recaudos exigidos por la normativa, de allí la procedencia de la observación.

En lo relativo a la segunda observación efectuada, la defensa agrega -Anexo VIII- los informes cuatrimestrales que emite el Oficial de Cumplimiento donde el auditor interno habría verificado la metodología de los tratamientos de las alertas generadas y concluye confirmando la razonabilidad de la conclusión a la que arriba el funcionario mencionado en primer término. Por lo que, sostiene que la inexistencia de documental aludida por la inspección no se ajustaría a los hechos, ni a la documentación aportada (fs. 222, vta., 6to. párrafo).

En respuesta a lo argumentado por la defensa de los sumariados, cabe poner de manifiesto que, como surge del propio texto de la observación realizada por el área preventora, la misma hace referencia a la falta de evidencia del tipo de documentación de respaldo verificada a efectos de evaluar la razonabilidad de la conclusión a la que arriba el oficial de cumplimiento. Analizadas las planillas anexadas al descargo (Anexo VIII) de ellas sólo surge la confirmación por parte del auditor interno de las conclusiones a las que había arribado el funcionario mencionado en primer término, pero no consta en ningún momento la base documental en la que se apoya el trabajo efectuado.

De lo expuesto, se concluye que tanto los argumentos, como la documentación aportada, no resultan válidos a los fines de desbaratar la observación efectuada.

Respecto a la tercera observación del Ciclo mencionado, sostiene la defensa que la respuesta brindada por la entidad, cuya constancia obra a fs. 15/16, alude a que las tareas se desarrollaron en conjunto con la auditoría externa, lo cual no implica que la labor de la auditoría interna se haya realizado en base a conclusiones de aquella, sino que fue realizada también por la responsable de control interno quien documentó la totalidad de los trabajos realizados (fs. 223, primer párrafo).

En cuanto a esta observación, se advierte que el argumento defensivo expuesto en el descargo, en lo sustancial, consiste en una reiteración de las explicaciones brindadas a la dependencia de origen de las actuaciones y refutadas por ella, en cuanto a que no surge de los papeles de trabajo constancia alguna de la labor que el auditor manifestó haber realizado. Todo ello fue expuesto en la descripción del cargo (fs. 171) a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

En lo que hace a la cuarta observación del Ciclo Prevención del Lavado de Dinero, afirma la defensa que, si bien no se cumplió con la formalidad de dejar expresamente indicado en los papeles de trabajo de la responsable de control interno, el seguimiento del programa de capacitación 2013 dispuesto en el Manual de la entidad, dicha responsable participó de la capacitación "*in company*" efectuada el 27.06.2013, adjuntando a los fines probatorios -Anexo X- copia del Memorando del oficial de cumplimiento donde consta la firma de la misma junto a los demás asistentes (fs. 223, inc. 4).

B.C.R.A.

Con respecto a lo alegado por la defensa, cabe hacer notar que la documentación agregada no resulta suficiente para demostrar la falta de existencia de la observación. En efecto, la misma consta de una nota correspondiente al Oficial de Cumplimiento de la entidad convocando al personal de la misma a una charla de actualización de las normas sobre prevención del lavado de activos. De su lectura se desprende que la misma se encuentra suscripta por los empleados de la Casa de Cambio, pero ello no certifica que la actividad se haya llevado a cabo, como así tampoco verifica la existencia ni el efectivo cumplimiento del programa de capacitación del personal exigido por la normativa.

La norma expresa en ese sentido que los relevamientos y pruebas que deberán llevarse a cabo deberán estar dirigidos a la verificación de, como mínimo, entre otros, de los siguientes aspectos: "... *Vinculación del conocimiento de las normas de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo por parte del personal de la entidad, con el sistema de evaluación del desempeño individual. Deberá evaluarse si los empleados poseen las habilidades, competencia, conocimientos, integridad, información, incentivo o recursos para la implementación de los procedimientos y políticas necesarias...* ". De ello se desprende que la normativa individualiza varios aspectos que deben ser evaluados en relación a la Prevención del Lavado de dinero, de los cuales no se ha dejado evidencia.

Consecuentemente, corresponde ratificar la observación formulada, ya que la misma se encuentra corroborada.

2. CALIDAD DE LOS INFORMES.

De acuerdo a lo expuesto a fs. 10/11 -punto 2-, la Gerencia de Control de Auditores, efectuó las siguientes observaciones sobre el tema:

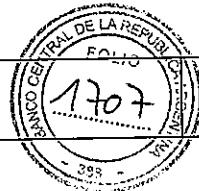
a. "...a) *No quedó evidencia de que a los informes emitidos por el Responsable de Control Interno se los haya calificado según la escala establecida en la Planificación de Auditoría Interna 2013...*" (fs. 10 -punto 2. a-).

La preventora cataloga esta observación como **complementaria** y la encuadra en Com. "A" 4608, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, 1er. párrafo. Asimismo, destaca que, una vez establecido un modelo de calificación de los informes, el Responsable del Control Interno debe mantener dicho modelo en todos sus informes (fs. 1661, sfs. 26).

En cuanto a la primera observación efectuada en torno a la Calidad de los Informes (punto 2, fs. 172), la defensa manifiesta que no existe la exigibilidad en las Normas Mínimas de que los informes deban contener una calificación, agregando, por otra parte, que: "... *En algunos se ha calificado y otro no por lo tanto la observación no es absoluta...*" (fs. 223, vta., pto. 6.2.2., a).

Sobre el particular cabe destacar que, si bien la tarea de la auditoría pudo resultar más o menos adecuada, en el contexto no resulta ser una observación de gravedad tal para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

22

Por ende, dicha situación será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

b. "...b) De los papeles de trabajo surgieron las siguientes observaciones que no fueron incluidas en los informes correspondientes sin quedar evidencia de los aspectos tenidos en cuenta para ello: ..." (fs. 10/11 -punto 2. b-):

1. "...-Se cambian las claves de seguridad en tiempos irregulares..."
2. "...-El cliente José Roberto Gómez posee el legajo incompleto..."

El área de origen de las actuaciones, cataloga estas observaciones como **relevantes** y las encuadra en la Com. "A" 4608, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, 2do. párrafo. A la vez, señala que toda observación detectada en los papeles de trabajo, luego debe ser incluida en los informes emitidos, caso contrario, debe quedar debidamente justificado el motivo de no haberlo realizado (fs. 1661, sfs. 23).

Respecto al primer punto de esta segunda observación, relativo a las claves de seguridad, la defensa ratifica la respuesta dada por la entidad a fs. 17 del expediente, habiendo sido excluida erróneamente por la Gerencia de Control de Auditores por entender que correspondía a la planificación 2014, adjuntando en Anexo XI el Informe del Control Interno N° 328 citado oportunamente por la entidad.

En respuesta a lo expuesto precedentemente, y analizada la documental agregada al descargo (Anexo XI, Cuerpo 3), corresponde tener por válidos los argumentos señalados por la defensa, ya que de la lectura que se realizara del aludido Informe 328 surge que se encuentra asentada la observación que obraba en los papeles de trabajo del auditor, así como la recomendación pertinente. Lo manifestado será tenido en cuenta como factor morigerador a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

En lo atinente a la última observación efectuada aludiendo a la calidad de los informes, la defensa manifiesta que el cliente indicado, señor José Roberto Gómez, no posee el legajo incompleto, alegando que, si bien el papel de trabajo del auditor no posee un "no" en la columna "DDJJ GPF", su situación tributaria como Monotributista Categoría B incluida en la columna "OTRO DOC" invalida la calificación como responsable de régimen general tributario. A la vez cita que en los papeles de trabajo no hay observación indicando que el legajo estuviera incompleto (fs. 223, vta. pto. 6.2.2 b. 3).

En respuesta a los argumentos planteados por la defensa, corresponde señalar que la observación efectuada por la preventora hace referencia a la falta de mención en los informes del auditor de las observaciones realizadas en sus papeles de trabajo. Así, la observación de que el legajo del cliente aludido se encontraba incompleto, debió incluirse en el informe, y para el caso de

B.C.R.A.

que a raíz de una revisión posterior la misma se haya subsanado, tal circunstancia debió haberse dejado debidamente asentada en el informe respectivo.

A la vez, resulta infundado el alegado desconocimiento por parte de la defensa de la observación obrante en los papeles de trabajo del auditor, ya que, tal como surge de fs. 69, “...en los papeles de trabajo que soportan el informe N° 310 (folio 007) se documenta que el cliente José Roberto Gómez posee el legajo incompleto, situación que no fue incluida en el informe correspondiente...”.

Vale poner de resalto entonces que, a los fines de permitir al BCRA revisar y controlar la calidad del trabajo efectuado, toda observación realizada en los papeles de trabajo del auditor, debe reflejarse en sus informes, circunstancia que en el caso en cuestión no se verificó.

3. CUMPLIMIENTO DEL PLAN.

Conforme surge de fs. 11 -punto 3-, se detectaron las siguientes observaciones en el cumplimiento del plan anual:

a- “...a) No quedó evidencia de que se hayan evaluado los ciclos de Tecnología Informática y Turismo...” (fs. 11 -punto 3.a-).

El área preventora cataloga esta observación como **relevante**, y la encuadra en la Com. “A” 4608, Anexo II, Punto 1, 1er. párrafo, y señala que todo ciclo significativo debe ser evaluado en forma anual (fs. 1661, sfs. 23).

En lo que respecta a esta observación, afirma la defensa que la documentación aportada a la inspección con posterioridad al inicio de la fiscalización no fue tenida en cuenta para evaluar el cumplimiento del responsable de control interno. Por lo cual la afirmación de la falta de evidencia sería contraria a los hechos, debido a que se contaba con el borrador con sus papeles de trabajo al momento de iniciar la fiscalización (fs. 224, pto. 6.2.3., a).

En respuesta al planteo de la defensa, vale poner de resalto que dada la contundencia de la respuesta brindada por la Auditoría Interna de la entidad a la observación efectuada por el área preventora (fs. 18/19, punto 3 a. Respuesta), no caben dudas de que no se había realizado la evaluación de los ciclos cuestionados. Asimismo, no obran constancias en autos que indiquen que del borrador de los papeles de trabajo del auditor surjan evidencias que desvirtúen la acusación, destacándose que, según lo manifestado por la Gerencia de Control de Auditores, no se contaba con elementos adicionales a los tenidos en cuenta en oportunidad de efectuar la revisión.

b- “...b) No quedó evidencia de que se hayan analizado las conciliaciones bancarias, verificando las partidas pendientes con la documentación de respaldo y su regularización posterior dentro de plazos razonables...” (fs. 11 -punto 3. b-).



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.996/14
 Act.

c- "...c) No quedó evidencia de que se haya evaluado la razonabilidad del saldo de los siguientes rubros (fs. 11 -punto 3. c-):

- Créditos por Ventas.
- Anticipo de Clientes, Otros e Impuestos a pagar.
- Ingresos y Egresos por Turismo.
- Ingresos y Egresos por diferencia de cotización.
- Remuneraciones y Cargas Sociales.
- Otros Honorarios.
- Alquileres pagados.
- Diferencia de cotización de moneda extranjera y metales...".

Estas observaciones son catalogadas por la preventora como **complementarias**, y las encuadra en la Com. "A" 4608, Anexo II, Pruebas Sustantivas, 4to. párrafo. Asimismo, expresa que la norma establece la verificación de las conciliaciones bancarias y la revisión de cuentas significativas (fs. 1661, sfs. 26).

En cuanto a estas observaciones, la defensa en su escrito de descargo ratifica la respuesta brindada oportunamente por la entidad, la cual obra a fs. 19 (fs. 224, vta., incisos b y c).

Al respecto, teniendo en cuenta que no se ha aportado nuevos elementos para desvirtuar las observaciones, vale remitirse a las conclusiones a las que arribó la Gerencia de Control de Auditores al evaluar la respuesta de la entidad (fs. 71 y fs. 174).

No obstante lo expuesto, siendo las observaciones detalladas en este punto catalogadas como complementarias por parte del área preventora y en atención a que éstas no resultan ser deficiencias individualmente trascendentales, con entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, las mismas no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

4. PRUEBAS SUSTANTIVAS.

De acuerdo con lo expuesto a fs. 11 -punto 4-, no quedó evidencia de lo siguiente:

a) Regímenes Informativos: (fs. 11 -punto 4. a-)

1- "...1) No quedó evidencia de que se hayan llevado a cabo procedimientos destinados a verificar la información presentada al B.C.R.A. en cumplimientos de los regímenes informativos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1410
<i>Cuadro II - "Empresas o Entidades Vinculadas a casas o agencias de cambio" y Cuadro V - "Resumen de monto operado acumulado por cliente últimos 12 meses"..." (fs. 11 -punto 4. a.1-).</i>			
<i>2- "...2) Si bien en el alcance del informe correspondiente, surge que la información incluida en el Cuadro III - "Detalle de operaciones" se verifica con documentación de respaldo, no quedó evidencia de la realización del mencionado procedimiento..." (fs. 11 -punto 4. a.2-).</i>			
<i>b) "...b) No quedó evidencia de que se haya circularizado a los abogados que administran las causas judiciales de la entidad..." (fs. 11 -punto 4.b-).</i>			
<p>El área preventora cataloga estas observaciones como complementarias y las encuadra en la Com. "A" 4608, Anexo III, Pruebas Sustantivas, 4to. párrafo. A la vez, señala que, dentro de las pruebas sustantivas a realizar por parte del Responsable de Control Interno, se encuentra la de verificar el cumplimiento de los regímenes específicos para Casas de Cambio (fs. 1661, sfs. 26).</p> <p>La defensa de los sumariados, en su escrito de descargo, acerca de lo observado en cuanto a las <u>Pruebas Sustantivas</u>, en líneas generales ratifica las respuestas brindadas oportunamente por la entidad a fs. 21/22 -Apartado 4- (fs. 225 y vta.).</p> <p>Respecto del tratamiento del descargo efectuado por la defensa, ratificando las respuestas brindadas oportunamente, es dable considerar que la decisión de la Gerencia Control de Auditores de mantener las observaciones se basó en que, las pruebas agregadas no resultaron suficientes para acreditar la realización de las tareas observadas. Vale destacar, sin embargo, que no surge expresamente del texto de la norma análisis (Com. "A" 4608, Anexo III, Pruebas Sustantivas, 4to. párrafo) la obligatoriedad de la realización de las tareas observadas, aunque ello haga a las buenas prácticas y deje evidencias que faciliten el análisis y seguimiento de la actividad realizada.</p> <p>Asimismo, debe ponderarse que las observaciones no son individualmente significativas o relevantes, por lo que cabe concluir que las mismas no revisten importancia suficiente para ser consideradas un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley 21.526, por lo que no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que, en caso de corresponder, corresponda a los responsables.</p>			
<h3>5. SEGUIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBSERVACIONES.</h3> <p>a) Según surge de fs. 11/12 -punto 5 a)-, en relación al proceso de seguimiento de las observaciones se evidenciaron las siguientes debilidades:</p> <p><i>1- "...Existencia de observaciones con fecha estimada de regularización vencidas ó sin dicha fecha..." (fs. 11 -punto 5. a, segundo párrafo-).</i></p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	
2- "...Para aquellas observaciones que son reiteraciones de las detectadas en períodos anteriores, no se mantiene el dato de la fecha en la que la debilidad fue detectada por primera vez..." (fs. 12 -primer párrafo-).			
3- "...Las observaciones incluidas en el informe 310 "Tesorería" no fueron incluidas en la base de seguimiento a los efectos de realizar el seguimiento correspondiente..."; "...El último seguimiento de las debilidades de control interno de tecnología informática informadas por el Responsable de Control Interno, disponibles a nuestra fecha de revisión, data del año 2010..." (fs. 12 -segundo y tercer párrafo-).			
b) De acuerdo con lo señalado por el área preventora a fs. 12 -apartado b-, la metodología empleada para efectuar el seguimiento de la regularización de las observaciones detectadas por la auditoría externa evidenció las siguientes debilidades:			
1- "...No quedó evidencia de que para las observaciones detectadas por la auditoría externa se hayan documentado el grado de riesgo, la fecha probable de regularización de las mismas, mantenido la fecha en que la observación fue detectada por primera vez..." (fs. 12 -apartado b, primer párrafo-).			
2- "...Excepto para las debilidades de control interno incluidas en el Informe Especial trimestral "Verificación del proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde, cumple con la remisión en tiempo y forma al Banco Central de la República Argentina de la información establecida en las normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", no quedó evidencia de que se haya realizado un seguimiento de las observaciones reveladas en el resto de los informes especiales emitidos por la Auditoría Externa..." (fs. 12 -apartado b, segundo párrafo-).			
Estas observaciones, son catalogadas por el área preventora como relevantes , y encuadradas en la Com. "A" 4133, Anexo I, Disposiciones Generales, punto 1, Responsable del Control Interno, Funciones, 1er. párrafo, 5to. ítem. A la vez, manifiesta que, dentro de las funciones del Responsable de Control Interno, está la de efectuar un seguimiento de las observaciones con el fin de verificar que las mismas sean regularizadas en tiempo y forma, incluyendo las observaciones generadas por la auditoría externa de la entidad (fs. 1661, sfs. 24).			
En cuanto a lo observado respecto del <u>Seguimiento y soluciones de observaciones</u> , la defensa de los sumariados ratifica la respuesta brindada por la entidad, a la vez que agrega que el auditor interno debe efectuar el seguimiento de las observaciones detectadas a raíz de sus tareas y de aquellas que surgen de otros controles, pero agrega que las normas mínimas "...no explicitan la forma, el modo ni la frecuencia del proceso de seguimiento... En consecuencia, no corresponde imputar un cargo por omisión cuando no existen disposiciones legales concretas que hacen a su exigibilidad... La respuesta de la Entidad, no merece una autoincriminación de su omisión, sino un reconocimiento de mejoras a futuro..." (fs. 225, vta. ap. 6.2.5.).			
Respecto de los dichos de la defensa, cabe señalar que el descargo efectuado no difiere de las razones analizadas por el área preventora, por lo que resulta pertinente sostener las			



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

observaciones, dado que no se ha introducido ningún planteo y/o prueba que las desvirtúen. Cabe agregar al respecto, que el Responsable de Control Interno debe contar con una metodología de monitoreo de observaciones pendientes en función de su riesgo, como así también debe impulsar las acciones correctivas tendientes a lograr la solución de las mismas.

Al respecto corresponde señalar que la solución de las observaciones se efectúa mediante la evaluación y seguimiento de los plazos, medidas adoptadas y monitoreo de las acciones correctivas implementadas, tendientes a regularizar o minimizar las debilidades. La frecuencia del monitoreo de las acciones correctivas deberá estar relacionada con el grado de riesgo de las debilidades de control interno.

En razón de lo expresado precedentemente, resulta pertinente sostener la observación, dado que no se ha introducido ningún planteo y/o prueba que la desvirtúen.

6. OTROS ASPECTOS.

Conforme surge de fs. 12 -punto 6. a), b), c) y d)-, el área preventora, con competencia específica y técnica en la materia, efectuó las siguientes observaciones:

a. "...a) *No quedó evidencia de que el Responsable del Control Interno haya impulsado las acciones necesarias a fin de que el auditor externo emita el Informe sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2013 y sus informes especiales en las fechas pautadas por la normativa vigente...*" (fs. 12 -punto 6. a-).

En cuanto a esta observación, la misma es catalogada por al área preventora como **complementaria** y encuadrada en la Com. "A" 4133, Anexo I, Disposiciones Generales, punto 1, Responsable del Control Interno, Funciones, 1er. párrafo, 4to. ítem. Asimismo, señala que el Responsable del Control Interno debe monitorear el cumplimiento por parte del auditor externo en lo referido a la emisión de los informes que la normativa exige (fs. 1661, sfs. 26).

Respecto a esta primer parte de las tareas relacionadas con Otros aspectos, la defensa de los sumariados en su escrito de descargo, señala que, de las Disposiciones Generales contempladas en las Normas Mínimas de Control Interno, no surge la exigencia por parte del responsable de tener a su cargo la custodia de los informes de la auditoría externa, así como tampoco la obligación de controlar que los mismos sean emitidos en tiempo y forma, sólo se le exigiría la toma de conocimiento de los mismos (inciso a, fs. 226, vta. 2do. párrafo).

En cuanto a lo sostenido por la defensa, debe ponderarse que la norma en que el área preventora encuadra la observación (Com. "A" 4133, Anexo I, Disposiciones Generales, punto 1, Responsable del Control Interno, Funciones, 1er. párrafo, 4to. ítem) no dispone expresamente la obligación del Responsable del Control Interno de exigir la emisión de los informes por parte de la auditoría externa, aunque ello sea necesario para dar cumplimiento de la exigencia de tomar conocimiento de los mismos y eso haga a las buenas prácticas de auditoría.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1713	
<p>Tampoco se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, por lo que se trata de una deficiencia en las tareas de la auditora que haga que su trabajo se evalúe como más o menos adecuado, pero que en sí misma no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.</p> <p>En consecuencia, la presente observación no será considerada a los fines de determinar una sanción, en el caso de corresponder.</p> <p>b. "...b) <i>De los papeles de trabajo surge que la persona en la cual el Responsable del Control Interno decidió delegar las tareas de revisión realiza tareas operativas en personal de la entidad, con el fin de propender a una adecuada independencia de criterio, las mismas deberán ser llevadas a cabo por personal con independencia de las restantes áreas de las casas y agencias de cambio con la correspondiente supervisión del Responsable...</i>" (fs. 12 -punto 6. b-).</p> <p>La preventora cataloga a esta observación como relevante y la encuadra en la Com. "A" 4133, Anexo I, Conceptos Básicos, Punto 2, Roles y Responsabilidades del personal de las Casas y Agencias de Cambio, Responsable de control interno, 2do. párrafo. Por otra parte, expresa que las tareas de revisión del control interno en una entidad, deben ser realizadas por personas independientes de las que realizan las tareas operativas (fs. 1661, sfs. 24).</p> <p>En cuanto a esta segunda observación, manifiesta la defensa que las tareas realizadas por la persona a la cual se le habrían delegado tareas de control interno se limitaron a cuestiones de mero trámite contable, que no hay documentación que haya sido realizada o autorizada por la misma, agregando que dicha delegación se realizó con motivo de una reducción en la estructura administrativa de la entidad (inciso b, fs. 226, vta.).</p> <p>Al respecto, cuadra indicar que, una vez más, los sumariados responden a la observación limitando su defensa a minimizar la importancia de la imputación, correspondiendo destacar que la delegación de los trabajos de revisión en personal que realiza tareas operativas en la entidad resulta inapropiada a los fines de contar con una adecuada independencia de criterio, evitar desviaciones en los procesos y lograr un control adecuado de la gestión. Por lo expuesto, corresponde sostener la observación efectuada.</p> <p>c. "...c) <i>De la revisión del libro de Control Interno, no surgió evidencia de que el Responsable del control Interno haya tomado conocimiento del plan anual del auditor externo para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013, como así tampoco del Informe del Auditor Externo para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre del 2012 y de los informes especiales emitidos desde el 31 de diciembre del 2012 a la fecha. Adicionalmente cabe señalar que la última acta transcripta al libro del Responsable del Control Interno data del 15 de septiembre de 2013...</i>" (fs. 12 -punto 6. c-).</p> <p>Respecto de esta observación, la misma es catalogada por el área de origen de las actuaciones como relevante y se encuadra en la Com. "A" 4133, Anexo I, Disposiciones Generales, Punto 1: Responsable del Control Interno, Funciones, 1er. párrafo, 4to. ítem. Asimismo, agrega que</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

29

el Responsable del Control Interno debe dejar evidencia que ha tomado conocimiento, tanto del planeamiento, como de los informes que emite el auditor externo de la entidad (fs. 1661, sfs. 25).

Al hacer referencia a esta tercera observación, la defensa agrega como Anexo XXII -fs. 1543- el borrador del acta del 10.10.2013, de la que surge que toma conocimiento de la planificación de auditoría externa al 30.06.2013 (inciso c, fs. 227).

En cuanto a lo alegado en el descargo, corresponde mencionar en primer lugar que el documento -agregado como prueba a fs. 1543- no cuenta con las formalidades necesarias para su validez, siendo que, entre otras falencias, no se halla suscripto por el profesional responsable y no se encuentra labrado en el Libro respectivo. Al respecto es dable destacar que, aun pudiendo considerarse como válido dicho borrador de acta, el mismo no acredita el cumplimiento de las restantes cuestiones faltantes detectadas en esta observación. En efecto, no surge evidencia que el Responsable del Control Interno de la entidad haya tomado conocimiento del Informe del Auditor Externo para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre del 2012 e informes especiales emitidos desde el 31 de diciembre del 2012 a la fecha de la inspección, como asimismo lo observado en cuanto a que la última acta transcripta al libro del Responsable del Control Interno databa del 15 de septiembre de 2013.

d. "...d) *No quedó evidencia de que los informes emitidos estén firmados por el Responsable del Control Interno, como así tampoco que se eleve una copia a los responsables encargados de regularizar las debilidades de control interno...*" (fs. 12 -punto 6. d-).

En cuanto a esta última observación, el área preventora la cataloga como **relevante**, y es encuadrada en la Com. "A" 4133, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, 1er. párrafo. A la vez, señala dicha área que los informes emitidos por el Responsable del Control Interno deber ser firmados por él y ser remitidos a las áreas encargadas de solucionar las observaciones que en el mismo se efectúan (fs. 1661, sfs. 25).

En respuesta a esta cuarta observación, la defensa en su escrito de descargo, ratifica los dichos de la entidad brindados oportunamente a la inspección a fs. 23, donde sostiene que todos los informes transcriptos en el Libro de Control Interno, como así también las actas, están firmados por el responsable (inciso d, fs. 227).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicha respuesta ha sido evaluada por el área preventora, quien señaló (fs. 77) que los informes y las actas entregados para su revisión no contenían la firma del Responsable del Control Interno. Por lo expuesto, no surgiendo circunstancias eximentes, ni habiéndose aportado nuevos elementos para ser considerados por esta instancia, cabe estarse a dichas conclusiones, resultando insuficiente la defensa intentada a los fines de rebatir la imputación y desvirtuar la observación de que se trata.

III.5. Seguidamente, en cuanto a lo planteado en torno a que las exigencias se basan en meras interpretaciones subjetivas, merece destacarse lo expresado a fs. 1586, sfs. 14/15, por la Gerencia de origen de las actuaciones, -cuya opinión resulta preminente a ésta área jurídica- que expresa que dentro de las normas mínimas sobre controles internos se establecen pautas para el



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1715
----------	--	--	------

desarrollo de las tareas a llevar a cabo por el responsable del Control Interno, entre las que se encuentran:

1. La indicación de las condiciones necesarias para el ejercicio de la función del Responsable del Control Interno.
2. La indicación del régimen aplicable para evaluación del trabajo de dicho responsable, consistente en la verificación, por parte de la SEFyC, del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos emitidas por el BCRA.
3. La política de planeamiento que el Responsable debe considerar,
4. La indicación de la metodología que deberá considerar para evaluar el control interno y las pruebas sustantivas que deberán ser efectuadas por dicho Responsable, el cual, como consecuencia del trabajo realizado deberá emitir el Informe de auditoría interna correspondiente.
5. El Responsable del Control Interno es el responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, por lo cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr ese objetivo, elaborando los informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas.
6. Implementar un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas.

En ese sentido, cabe destacar que, no obstante lo expuesto por la defensa de los sumariados en su descargo, en efecto, si las tareas del Responsable del Control Interno hubieran sido llevadas a cabo correctamente, o debidamente documentadas, o se hubiera dejado suficiente evidencia de las mismas en los papeles de trabajo, no hubiera habido observaciones que realizar por parte de la Gerencia de Control de Auditores a la labor del mismo.

Por último, corresponde citar lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que "...excede la esfera de las atribuciones... abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico económico... si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica" (Dictámenes 273:351, Junio de 2010).

III.6. En respuesta a lo expuesto por la defensa en su descargo a la imputación del **Cargo 2**, que fuera volcado en el Considerando **II.5.** de la presente, en primer lugar cabe resaltar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que imponga responsabilidad al director suplente, en tanto no asuma como director titular, al producirse una vacancia, definitiva o temporal, de cualquiera de los directores titulares en ejercicio.

A
JL



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.996/14
 Act.

En nuestro ordenamiento jurídico, y así es receptado por la doctrina, ...el director suplente mientras sea solamente 'suplente', no integra el directorio ni está comprendido en sus obligaciones y responsabilidades hasta tanto sea llamado a incorporarse al directorio, para lo cual se requeriría de un acto del directorio que en forma expresa o tácita admita la incorporación del suplente. Hasta dicho momento el director suplente tendrá una vocación potencial a ser director." (Enrique Alberto Peláez, Responsabilidad del Director Suplente, "X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa")

Así la previsión del nombramiento de directores suplentes, efectuada en el artículo 258 de la Ley de Sociedades Comerciales, obedece a la necesidad de no discontinuar el funcionamiento del directorio, de manera que las vacancias que se produzcan puedan ser cubiertas de inmediato.

En efecto, la circunstancia de que a los directores suplentes, al momento de su designación, se les exija la misma capacidad que para ser titular, apunta a la necesidad de no tornar inoperable a la sociedad y proceder a subsanar la falta de administradores por cualquier causa (Nissen, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales*, T. 4, pág. 240). Pero ello de ninguna manera significa que los directores suplentes integren el directorio, en efecto, mientras sean solamente "suplentes", no componen dicho órgano, ni están comprendidos en sus obligaciones y responsabilidades hasta tanto sean llamados a incorporarse al mismo, ni tienen injerencia en sus decisiones, con independencia de su presencia o no en las reuniones del órgano de administración.

Por todo lo expuesto, cabe concluir en que el desempeño de la señora Czajkowski como Responsable del Control Interno, durante el periodo infraccional descripto en el Considerando I.2.1. de la presente, fue llevado a cabo sin cumplir con los recaudos mínimos exigidos por la normativa de aplicación. Ello es reconocido como se señalara *supra*, aunque tardíamente, según surge del Acta de Directorio N° 571 celebrada con fecha 6 de Marzo de 2015 -ver fotocopia a fs. 153-.

III.7. En cuanto a los planteos defensivos volcados en el Considerando II.6. de la presente, no corresponde hacer lugar a los mismos, remitiéndose a tal fin a los fundamentos expuestos en los Considerandos III.1. y III.2. de la presente.

III.8. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada (Considerando II.7.), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

IV. Prueba:

IV.1. La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 236/1545 ha sido adecuadamente ponderada al analizar el descargo presentado, teniendo en cuenta que la misma consiste en informes y papeles de trabajo de control interno correspondientes al año 2013, que oportunamente fueron presentados a la inspección por parte de la entidad, y tenidos en cuenta al momento de formular las observaciones que se imputan.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

32

IV.2. En cuanto a la prueba Testimonial ofrecida, a fs. 233 -punto 233 B-, procede su desestimación, siendo que no se ha agregado al descargo el interrogatorio a tenor del cual debían deponer los testigos propuestos, tal como lo establece el punto 1.7.2. del Régimen Disciplinario vigente (antes Com. "A" 3579, pto. 1.8.2.).

Es del caso señalar que, es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más idónea, o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

Asimismo, procede destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: "...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente..." .

V. De las responsabilidades:

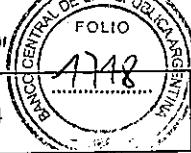
Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio-, y los señores Juan Carlos **Mazza** (Presidente), José Luis **Mazza** (Vicepresidente), Rodolfo Osvaldo **De Brum** (Director titular), Adelina Ana **Czajkowski** (Directora suplente y Responsable del Control Interno) y Delio **Varela** (Síndico).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 2.

Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

En el presente proceso administrativo el sistema de responsabilidad se halla delineado por sus propias directrices. En estos supuestos la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar



B.C.R.A.

los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la **entidad sumariada** se ha decidido que: “...la actuación de estos (los integrantes de la entidad), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

Respecto de la responsabilidad de **Juan Carlos Mazza** (Presidente y Director Titular), **José Luis Mazza** (Vicepresidente y Director Titular) y **Rodolfo Osvaldo De Brum** (Director Titular), además de las consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembros del órgano de administración, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares...” (Expte. N° 1972/2001 “Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – Resol. 252/00 (Expte. 1000016/96 Sum. Fin. 866)”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 30/08/2012).

También se destaca que: “Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera o en el caso, en la casa de cambio, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria...” (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

A/
V/
 Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece “el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” y la responsabilidad consecuente.



B.C.R.A.

En lo inherente a la Sra. **Adelina Ana Czajkowski**, cabe tomar en consideración que, al haber cumplido el rol de Responsable de Control Interno, llevando a cabo en forma deficiente las tareas encomendadas normativamente al mismo, se tomará especial relevancia su participación directa en las imputaciones efectuadas en el presente sumario. En especial en cuanto a la responsabilidad que se le imputa en el Cargo 2 por haberse desempeñado en ese rol, sin cumplir con los recaudos mínimos exigidos normativamente. Ello con independencia de ser Directora Suplente, por lo cual no integraba el Directorio de la entidad.

Cabe señalar la responsabilidad del señor **Delio Varela**, a quien se le imputa responsabilidad exclusivamente por el Cargo 2 formulado en el presente sumario, quien, en su carácter de síndico de la entidad, resulta ser el responsable del control de la legalidad de los actos del directorio, no existiendo constancias en autos de que haya practicado observación alguna acerca de la permanencia en el cargo de la Responsable de control interno, luego que fuera designada Director Suplente, y habiendo participado el mismo de todas las reuniones de Directorio donde se decidieran los pertinentes reemplazos y nombramientos. Todo ello teniendo en cuenta el período infraccional de ambos cargos aquí ventilados.

Corresponde indicar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentales, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar). En ese orden de ideas y siguiendo el lineamiento expuesto, es menester destacar que el sumariado, en su carácter de síndico, debió ejercer sus amplias atribuciones para verificar que, tanto la designación, como el desempeño posterior del responsable cuestionado, cumplía con las exigencias legales, y así impedir la comisión de la infracción que se imputa.

En este sentido, debe diferenciarse el grado de responsabilidad que le cabe a cada uno de los sumariados mencionados en razón de su función específica dentro de la entidad.

VI. Proyecto de fs. 1613/1650:

Previo al análisis y determinación de las sanciones procede aclarar que, si bien a fs. 1613/1650, se encuentra agregado un proyecto de resolución final a consideración de la instancia resolutiva de similar tenor, éste se trató de una propuesta elaborada con anterioridad.

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *"stricto sensu"*, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al Decreto Ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7º, 8º y cc.) -ver Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.



B.C.R.A.

Así, puede concluirse que, el proyecto aludido, es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.

VII. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas por resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” difundido mediante la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”).

Se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario aludido, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la Resolución N° 22/17 que estableció las pautas aludidas, al señalar que: “...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...”.

En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. del RD, esta instancia procedió a remitir con fecha 01.02.2017 el Informe N° 388/65/17, que obra a fs. 1586, sfs. 1/12, e informe ampliatorio N° 388/238/17 (fs. 1589) a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aporte la información requerida normativamente. Constando las respuestas brindadas en los Informes N° 344/104/17 de fecha 30.06.2017 y N° 344/128/17 del 23.08.2017 (fs. 1586, sfs. 13/20 y fs. 1589, sfs. 4).

VII.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad cambiaria se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario -RD- dado a conocer por la mencionada Com. “A” 6167.

En ese contexto, la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 344/104/17 (fs. 1586, sfs. 13, pto. 2), y en su Informe N° 344/128/17 (fs. 1589, sfs. 4) ha especificado lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

- **Cargo 1:** se encontraría individualizado en el punto 9.9.3. -Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos-, de la Sección 9 del RD, infracción de **gravedad “Alta”**.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), es de 75 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

- **Cargo 2:** se encuadra en el punto 9.9.4. -Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre sistemas de control interno y auditoría interna no previstos en otros puntos- de la Sección 9, del RD, infracción de **gravedad “Media”**.

La multa máxima aplicable para este Cargo, para las entidades del Grupo B, es de 30 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$2.700.000 (pesos dos millones setecientos mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD.

VII.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

1.- **"Magnitud de la infracción"** (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que conforme surge del punto 3.1.1. del Informe N° 344/104/17 (fs. 1586, sfs. 14), no resultan cuantificables los incumplimientos detallados.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre dos cargos, a saber: **Cargo 1)** "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio"; y **Cargo 2)** "Desempeño como Responsable de Control Interno sin contar con los recaudos mínimos exigidos por la normativa aplicable".

c) **Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

Señala el área preventora a fs. 1586, sfs. 14/15, resultando de aplicación a ambos incumplimientos, que, dentro de las normas dictadas por el BCRA, se encuentran las normas mínimas sobre controles internos para Casas y Agencias de Cambio, en las cuales se establecen las pautas para el desarrollo de las tareas a llevar a cabo por el Responsable del Control Interno. Que la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que las casas y agencias de cambio sujetas a su controlor puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria. Asimismo, destaca "...la importancia de la labor del Responsable del Control Interno, ya que provee al supervisor de información valiosa sobre varios aspectos de las operaciones de las



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1721	37
<p><i>casas y agencias de cambio, como así también acerca de la actitud de la gerencia de las entidades en relación con la aplicación de las normas de valuación y regulatorias del BCRA, como así también sobre su capacidad de gestión para resolver las debilidades de control interno que puedan existir... ”.</i></p>				
<p>Cabe considerar la importancia de la norma transgredida en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del ente rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades.</p>				
<p>Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.</p>				
<p>De allí que el Ente Rector otorgue significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización.</p>				
<p>La normativa persigue la finalidad de que las entidades cambiarias cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva dicha actividad.</p>				
<p>En virtud de este rol, las normas reguladoras de la materia y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras y cambiarias.</p>				
<p>Asimismo, específicamente en cuanto a la relevancia del incumplimiento registrado en el Cargo 2, cabe poner de resalto que la importancia de que el Responsable del Control Interno sea miembro del Directorio de la entidad, radica en que, al integrar el órgano de administración societario, posee la responsabilidad primaria por el diseño, la implementación y el seguimiento del sistema de información y control de las transacciones que realiza la entidad, y está posicionado para centrarse en el monitoreo y en el alcance de todas las acciones decididas.</p>				
<p>En efecto, dentro de sus funciones se le encomiendan delicadas atribuciones que hacen al eficiente desarrollo operativo, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para la supervisión y monitoreo de la política de la entidad.</p>				
<p>A todo evento, la ponderación efectuada por parte de este Banco Central en lo atinente a la apreciación de la gravedad de las faltas, constituye un supuesto de discrecionalidad técnica en atención a su tarea específica como ente rector del sistema bancario y órgano financiero del Estado Nacional.</p>				



B.C.R.A.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del **Cargo 1**) está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013. Mientras que el lapso infraccional del **Cargo 2**) se extiende desde el 15.02.2011 al 06.03.2015, correspondiendo poner de resalto el extenso tiempo transcurrido hasta que se procedió a regularizar la situación del Responsable del Control Interno, reemplazando a la señora Czajkowski, quien durante todo ese período -de más de 4 años- se desempeñó en ese rol sin contar con los requisitos exigidos normativamente para ello.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados tienen un impacto directo en el ambiente de control interno de la Casa de Cambio. Asimismo, y en razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias.

Cabe señalar que el no cumplimiento de la normativa del Banco Central, configura una situación potencialmente peligrosa para la entidad, dado que los controles deben ser efectuados a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el período bajo análisis.

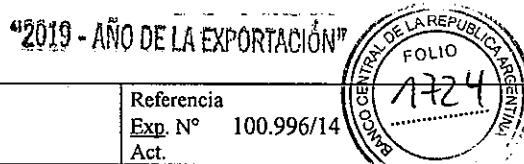
2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de las mismas en términos dinerarios de acuerdo al RD, punto 2.3.1.2., no obstante, debe tenerse presente la situación expuesta anteriormente, atento a que los incumplimientos observados afectan los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.

Específicamente en cuanto al Cargo 1 imputado, la gerencia de origen de las actuaciones a fs. 1586, sfs. 15 -pto. 3.1.2.-, afirma que la infracción imputada genera debilidades en la evaluación del control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA, sobre sus procesos administrativos.

3.- En lo que respecta al eventual “beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.), la Gerencia de Control de Auditores destacó a fs. 1586, sfs. 16 -pto. 3.1.3.- que atento las características de las infracciones no puede determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual afirma, en cuanto al Cargo 1, que la infracción imputada determina que no se destinaron todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad.

Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	
----------	--	--	--

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros..." Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

4.- "**Volumen operativo del infractor**" (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas.

5.- La "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (RD, punto 2.3.1.5.) de Mazza Hnos. S.A.C. tanto al 31.12.2013, como al 30.06.2015 era de \$ 1.870 miles. (fs. 1586 -sfs. 16, pto. 3.1.4. y sfs. 11, inc. 7-), asimismo al 31.12.2018 (última información disponible) la RPC de dicha entidad era de \$82.671.047 (fs. 1682).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el RD -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor". Ello, a efectos de que la misma sea disuasiva y no confiscatoria.

Asimismo, tratándose de una entidad cambiaria, debe tomarse en cuenta el Punto 2.4.2. del RD, el cual dispone que: "Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas de cambio de la categoría I de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".

6.- *Otros factores de ponderación:*

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

En las infracciones registradas en autos no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en la normativa citada, al no verificarse un reconocimiento ni cooperación por parte de la entidad de medidas tendientes a regularizar los incumplimientos detectados.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Tampoco se verifica en el presente sumario la existencia de los factores agravantes dispuestos por la normativa.

Se adjunta a fs. 1662/1681 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes sumariales registrados por los sumariados, debiendo tomarse en consideración que, atento a la fecha de la imposición de las sanciones y a que las mismas aún no se encuentran firmes, no corresponde su cómputo a los fines de la reincidencia conforme lo previsto en el punto 2.5., del RD.

No obstante, los mismos constituyen un antecedente a tener en cuenta a efectos de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA (ello en los términos del RD, pto. 2.3.2.2., inc. b).

A esos efectos, cabe señalar que los sumariados: Mazza Hermanos S.A.C. -Casa de Cambio-, Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza y Rodolfo Osvaldo De Brum, registran sanciones de multa aplicadas en los siguientes sumarios: **(i)** Sumario Financiero N° 1299 -Resolución SEFyC N° 126 del 26.03.2019 en cumplimiento de manda judicial, remitido a la CNACAF-; **(ii)** Sumario Financiero N° 1518 -Resolución SEFyC N° 109 del 15.03.2019- con recurso de apelación interpuesto.

Corresponde aclarar que en el mencionado Sumario Financiero N° 1299 por Resolución SEFyC N° 146 del 25.02.2014 se aplicó sanción de Apercibimiento al señor Delio Varela, la que se encuentra firme, y se absolvió de la imputación a la señora Adelina Ana Czajkowski.

7.- Calificación de las infracciones:

Atento a lo expuesto en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta los factores de ponderación desarrollados precedentemente, el área preventora -ver fs. 1586, sfs. 16, pto. 4, y fs. 1589, sfs. 4- realizó una calificación "provisoria" de los incumplimientos registrados aplicando las siguientes puntuaciones conforme el cuadro establecido en el apartado 2.3.4. del RD: **Cargo 1: (Gravedad Alta) puntuación "3"; Cargo 2: (Gravedad Media) puntuación "3".**

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en los Informes N° 344/104/17 (fs. 1586, sfs. 13/20) y N° 344/128/17 (fs. 1589, sfs. 4) respecto de las conductas infraccionales, y del análisis de las actuaciones, se concluye que la calificación definitiva de los incumplimientos objeto del presente sumario es la puntuación "3", (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa entre el 41%, y el 60% de la escala sancionatoria aplicable para cada categoría de infracción.

VII.3. Quantum de la multa a imponer a Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio:-



Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley 21.526 otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando VII.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. Las numerosas falencias en la labor de la persona que se desempeñaba como Responsable del Control Interno de la entidad, con respecto a las normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio.

2. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el Considerando VII.2., punto 1.c) precedente.

3. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general. Así, el daño que se deriva de situaciones como las verificadas en la Casa de Cambio, trasciende lo meramente económico. En efecto, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones. Siendo la función de dicho organismo controlar que la actividad de los sujetos que se someten voluntariamente a un régimen caracterizado por la sujeción permanente a la normativa que de él emana, se ajuste adecuadamente a la misma en resguardo del correcto funcionamiento del sistema.

4. Pluralidad de cargos: En el particular se encuentran imputados dos cargos.

Por otro lado, se puede mencionar como factor propicio la inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable en cada caso. Así, teniendo en cuenta los distintos factores de ponderación desarrollados, la ausencia de factores atenuantes y agravantes, se procedió a realizar una calificación "definitiva" de las infracciones -conforme surge del apartado 7, Considerando VII.2.- siendo las multas previstas las siguientes:

- **Cargo 1:** Punto 9.9.3. de la Sección 9 del RD, gravedad "Alta" -multa de hasta 75 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "3" -multa entre el 41 % y el 60 % de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	CONADA 1727 CONADA
----------	--	--	--------------------------

- **Cargo 2:** Punto 9.9.4. de la Sección 9 del RD, gravedad “**Media**” -multa de hasta 30 unidades sancionatorias-, calificación definitiva “**3**” -multa entre el 41% y el 60% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

En ese marco, la multa imponer a **Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio-**, asciende a \$4.725.000 (pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil), equivalente a 52,50 unidades sancionatorias.

Sin embargo, específicamente respecto del **Cargo 1**, en atención a lo señalado por el área preventora en su Informe N° 344/009/19 (fs. 1661, sfs. 22/26), respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de control interno o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto respecto de dicha imputación en un 43,33%, resultando entonces que la multa total a imponer a la entidad asciende a la suma de **\$3.262.600** (pesos tres millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos), equivalente a 36,25 unidades sancionatorias.

Por su parte, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.2., del RD, en cuanto a que las multas para las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de la entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las Casas de Cambio de la categoría I de las “Casas, agencias y oficinas de cambio”.

Al respecto, es la Com. “A” 6443, Sección 3. Capital Mínimo de Casas de Cambio, la que regula las normas sobre “*Operadores de Cambio*”, y establece que: “*Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$5.000.000...*”. En consecuencia, la multa propuesta representa el 65,25% de dicho valor, a la vez que, representa el 3,94% de la última RPC informada por la entidad (\$ 82.671.047).

VII.4. Personas humanas:

VII.4.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis cause*” lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación potencialmente peligrosa que resulta inadmisible.

A
W.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación cambiaria, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencauzar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

VII.4.2. En segundo término, se tienen en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaban, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por los que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

VII.4.3. *Quantum* de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.
Cumplimiento de los límites normativos:

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando **VII.2.** y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.6. de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

A. 1.1.
 - (i) A cada uno de los señores **Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza y Rodolfo Osvaldo De Brum**, en su rol Directores de la entidad, multa de \$ 978.700 (pesos novecientos setenta y ocho



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/14 Act.	1729
----------	--	--	------

mil setecientos) -equivalentes a 10,87 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria imputada.

- (ii) A la señora **Adelina Ana Czajkowski**, en razón de su intervención personal en los cargos imputados, en su carácter de Responsable de Control Interno, multa de \$ 652.500 (pesos seiscientos cincuenta y dos mil quinientos) -equivalentes a 7,25 unidades sancionatorias-, que representa el 20% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria. Cabe destacar que, como se señalara oportunamente, en el Considerando V de la presente, se tuvo en cuenta que la misma no integra el Directorio de la entidad, razón por la cual se procedió a considerar dicha situación al momento de graduar la sanción.

- (iii) Al señor **Delio Varela**, a quien sólo se le imputa el Cargo 2 en estas actuaciones, por sus funciones de Sindico de la entidad, multa de \$ 405.000 (pesos cuatrocientos cinco mil) -equivalentes a 4,50 unidades sancionatorias-, que representa el 12,40% de la multa de la entidad.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones. Por ende, las multas decididas respecto de las citadas personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.6. y 2.6. del Régimen Disciplinario.

VIII. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA a través del Régimen Disciplinario aplicable, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.996/14
 Act.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo “*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*”, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran intimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: “...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. a III.7. de la presente.
- 2) Rechazar la Prueba Testimonial ofrecida a fs. 233 -punto B-, en razón de los argumentos vertidos en el Considerando IV.2. de la presente.
- 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - A **MAZZA HERMANOS S.A.C.** -Casa de Cambio- (CUIT 30-54328503-6): multa de \$ 3.262.600 (pesos tres millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.996/14
Act.

46

- A cada uno de los señores Juan Carlos **MAZZA** (DNI 05.707.900), José Luis **MAZZA** (DNI 10.463.662) y Rodolfo Osvaldo **DE BRUM** (DNI 12.939.738): multa de \$ 978.700 (pesos novecientos setenta y ocho mil setecientos).
 - A la señora Adelina Ana **CZAJKOWSKI** (DNI 13.591.528): multa de \$ 652.500 (pesos seiscientos cincuenta y dos mil quinientos).
 - Al señor Delio **VARELA** (DNI 11.102.461): multa de \$ 405.000 (pesos cuatrocientos cinco mil).
- 4) Comunicar que el importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 5) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 del citado cuerpo legal.
- 6) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11

Tomado nota para dar cuenta al Directorio
Secretaría General

09 AGO 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA GENERAL